



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 1 / 1 9 9 6

La Laguna, a 24 de julio de 1996.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno sobre la *Propuesta de Resolución del expediente de reclamación de indemnización, formulada por V.P.R.S., por daños producidos en el vehículo (EXP. 92/1996 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

La Propuesta de Resolución sometida a Dictamen concluye un procedimiento de reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, incoado por V.P.R.S., cuya naturaleza determina la competencia del Consejo Consultivo para emitir el presente Dictamen; la legitimación del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno para recabarlo -según resulta, para la primera, del art. 10.6 de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias en relación con los arts. 22.13 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado y 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP); y para la segunda del art. 11.1 de la Ley 4/1984;- que su tramitación se regule por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), regulación estatal es impuesta por el art. 33.1 de la Ley territorial 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRAPJC) en relación con el art. 149.1.18º de la Constitución y el art. 32.3 del Estatuto de Autonomía de Canarias (EACan).

* **PONENTE:** Sr. Trujillo Fernández.

Se hallan acreditadas la legitimación del reclamante -al constar en el expediente su titularidad sobre el vehículo dañado, art. 139 LRJAP-PAC- y la titularidad del servicio público a cuyo funcionamiento se imputa la causación del daño, que corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, conforme a los arts. 29.13 EAcán, 2 de la Ley 2/1989, de 15 de febrero, de Carreteras de Canarias (LCC) y al Real Decreto 2.125/1984, de 1 de agosto, de traspaso de funciones y servicios en materia de carreteras a la Comunidad Autónoma, sin que, en la fecha de la producción del siniestro, la titularidad haya sido alterada (art. 2 LCC y disposición transitoria primera LRJAPC) por la transferencia a los Cabildos Insulares en materia de carreteras (disposición adicional primera. k LRJAPC).

El competente para dictar la Resolución propuesta es el Consejero de Obras Públicas (arts. 27.2 LRJAPC y 49.1 Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma) y la forma de Orden departamental es la que impone el art. 42 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y Administración Pública de la Comunidad Autónoma.

II

El interesado presenta como medios de prueba diversos recibos de medios de transporte (guaguas y taxis) de los que, según dice, hizo uso como consecuencia del accidente; facturas de las reparaciones realizadas en el vehículo siniestrado, cuya cuantía asciende a 167.097 ptas.; recibo de la grúa que le asistió en carretera por la cantidad de 5.000 ptas; y copia de Atestado de la Guardia Civil en el que se constatan los extremos denunciados por el interesado; esto es, que el día 20 de agosto de 1995 el vehículo resultó afectado por accidente de circulación ocurrido en el p.k. 6,800 de la carretera GC-2 al ser alcanzado por las piedras caídas desde el talud contiguo a la carretera C-810 (GC-2).

La Administración valora como adecuados los daños materiales reparados y debidamente justificados y cree probados los hechos y circunstancias alegados, así como la existencia del nexo causal entre el mismo y el funcionamiento del servicio público. No obstante, la Administración se dirige al afectado interesando que acredite la efectiva realización de los desplazamientos en medios públicos de

transporte, a lo que responde renunciando expresamente a la indemnización por tales desplazamientos.

Siendo favorable a lo pretendido por el interesado la Propuesta de Resolución, es pertinente recordar sin embargo que la LRJAP-PAC (art. 143, desarrollado por los arts. 14 y ss. RPAPRP) prevé un procedimiento especial para los supuestos en los sean inequívocas la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión, así como la valoración del daño y el cálculo de la cuantía de la indemnización, cuya principal consecuencia es una rápida resolución del expediente incoado. En el caso que nos ocupa, si bien se recabó del interesado nueva justificación, se pudo acordar la tramitación por dicho procedimiento especial e incluso proponer la terminación convencional (arts. 88 LRJAP-PAC y 13 y 14 RPAPRP) del procedimiento puesto que se daban las circunstancias previstas para tal fin, debiéndose reiterar que para la pronta resolución de expedientes de reclamación patrimonial (el que nos ocupa se inició en septiembre de 1995, mientras el art. 13.3 RPAPRP establece un plazo de seis meses) el principio de eficacia al que se hallan sujetas las Administraciones Públicas hubiera hecho aconsejable la utilización de estos procedimientos abreviados y/o convencionales.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es ajustada a Derecho, no obstante no haber hecho uso la Administración autonómica de los procedimientos que le hubieran permitido una más rápida resolución, al tener como ciertos e indubitados los extremos alegados por el interesado.